

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de junio de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz.

Abogado: Dr. Ricardo Ventura Taveras.

Recurrido: José Ortimidio Florimon Marte.

Abogados: Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, representada por su causahabiente a título universal, Dr. Ricardo Ventura Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466515-3, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466515-3, abogado de la recurrente Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados del recurrido José Ortimidio Florimon Marte;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Revisión por Causa de Fraude), en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 59/1ra. del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 20 de junio de 2008, su decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la instancia de fecha 23 del mes de marzo del año 2007, contentiva de recurso de revisión por causa de fraude, incoada por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, en representación de la Sra. Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, en representación de la Sra. Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino conjuntamente con el Dr. Roger Quiñonez Taveras en representación del Sr. José Ortimidio Marte y las nombradas María De la Paz y María Hilda Cortorreal, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino conjuntamente con el Lic. José Wilton Peguero, en representación del Sr. Manuel De Jesús Sarante García, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que pudiere existir sobre la Parcela núm. 2-005-2470, del Distrito Catastral núm. 59/1ra., del Municipio de Villa Rivas, por ser de derecho, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualesquier oposición que pese sobre la parcela de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola el sagrado derecho de defensa, porque no se tomó en cuenta la decisión dictada por el mismo tribunal el 14 de abril de 2008, en cuyo ordinal segundo se otorgó un plazo de treinta (30) días a la parte demandada, Ortimidio Florimón Marte, para presentar escrito motivado de conclusiones respecto del medio de inadmisión por ella planteado, y además concedía a la parte demandante, representada por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, un plazo igualmente de treinta (30) días para contestar el escrito de conclusiones de la parte demandada; cómputo que se iniciaba a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia establece que vencidos todos los plazos otorgados a las partes (sesenta días en total) el expediente quedará en estado de fallo respecto al medio de inadmisión; que, sin embargo, el 20 de junio de 2008 el tribunal dictó la sentencia hoy recurrida en casación, sin haberse cumplido el último plazo dado a la parte apelante, impidiendo con ello que tuviera la oportunidad de concluir al fondo; que con ello se le ha violado su derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial; que, además, se violó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 14 de abril de 2008, el Dr. Carlos Florentino, actuando en representación de la parte demandada, José Ortimidio Florimón Marte, y del interviniente forzoso, Manuel de Jesús Sarante García, concluyó, in limine litis, de manera incidental, solicitando en ambas representaciones la inadmisibilidad de la instancia contentiva del recurso de

revisión por causa de fraude, por falta de calidad, falta de interés jurídicamente establecido, así como por insuficiencia de pruebas; solicitando, además, un plazo de treinta (30) días, a partir de la transcripción de las notas de audiencia, a los fines de presentar al tribunal un escrito motivado de sus conclusiones; que a su vez, el Dr. Ricardo Ventura Taveras, en representación de la demandante, Victoria Virgen Cortorreal de la Cruz, concluyó, solicitando que fueran rechazadas las conclusiones sobre inadmisibilidad por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y solicitó también, un plazo de treinta (30) días para depositar escrito motivado de sus conclusiones;

Considerando, que ante las conclusiones precedentemente indicadas, la Corte a-qua mediante sentencia in voce, según consta en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia, decidió reservarse el fallo respecto al medio de inadmisión planteado por la parte demandada; concedió el plazo de treinta (30) días solicitado por la parte demandada a los fines de presentar escrito motivado de conclusiones respecto de los medios de inadmisión planteados, iniciando dicho plazo a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; decidiendo además que vencido el plazo concedido a la parte demandada, se otorgó un plazo de treinta (30) días a la parte demandante, para contestar el escrito de la parte demandada y fundamentar las conclusiones vertidas en audiencia; y que vencidos todos los referidos plazos, sesenta (60) días, quedaría el caso en estado de recibir fallo, con respecto a los medios de inadmisión;

Considerando, que en el primer resulta consignado en la página 090 de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “que mediante los oficios núms. 0354 y 0398 de fechas 28 del mes de abril y 14 del mes de mayo del año 2008, le fue notificada la transcripción de las notas de audiencia al Dr. Ricardo Ventura Taveras, a fin de que presentara su escrito justificativo de conclusiones, habiéndose vencido ventajosamente el plazo sin que hiciera uso del mismo;”

Considerando, que en el expediente relativo al recurso de casación de que se trata se encuentra depositada la copia certificada del oficio núm. 0398 de fecha 14 de mayo de 2008, dirigido al Dr. Ricardo Ventura Taveras, suscrito por la Licda. Ysmenia Martínez B., Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dice así: “República Dominicana.- Poder Judicial.- Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.- San Francisco de Macorís, Rep. Dom. 14 del mes de Mayo del año 2008.- Oficio No. 0398.- Al: Dr. Ricardo Ventura Taveras, Calle Emilio Conde No. 50-A, Nagua.- Asunto: Corrección de plazos de notificación de acta de audiencia.- Referencia: Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 59/1era., del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte.- Cortésmente, por encargo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, tenemos a bien notificarle, que ya se han transcrito las notas de audiencia de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año 2008, y se le ha otorgado un plazo de treinta (30) días contados a partir del 29 de Mayo del 2008 hasta el 26 de Junio del 2008; le estamos enviando el oficio corregido, ya que fueron invertidos los plazos.- Muy atentamente, Lic. Ysmenia Martínez B., Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste, San Francisco de Macorís.”

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que en fecha 14 de mayo de 2008, le fue notificado a los representantes legales de las partes, que las notas de audiencia de fecha 14 de abril de 2008 habían sido transcritas y que mediante ese oficio le comunicaban la corrección de los plazos, los cuales habían sido corregidos porque fueron invertidos; que al Dr. Carlos Florentino y los Licdos. José Wilton Peguero y Roger Quiñones, les fueron otorgados treinta (30) días, contados a partir del 28 de abril al 28 de mayo de 2008 y al Dr. Ricardo Ventura Taveras, le fue concedido treinta (30) días, contados a partir del 29 de mayo hasta el 26 de junio de 2008; que al dictarse la sentencia impugnada en fecha 20 de junio de 2008, es decir, seis (6) días antes de vencer el plazo concedido al Dr. Ricardo Ventura Taveras para depositar su escrito, es evidente que como alega la parte recurrente, no fue respetado por dicha corte, como era su deber, el debido proceso de ley, a fines de preservar el derecho de defensa del demandante;

Considerando, que en la especie, ante la presentación de las aludidas conclusiones por las partes, la Corte a-qua debió fallar previamente el medio de inadmisión, y en caso de decidir su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la

especie; que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa; que por tanto, la Corte a-qua estaba en el deber, de preservar además, el principio de la contradicción, e intimar a las partes a concluir al fondo; que al no hacerlo así, se violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al producirse las actuaciones procesales del modo precedentemente relatado, resulta claro que, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65, numeral tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia anulada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 59/1era. del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.